



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Lima**  
**Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial**

---

El Recurso de Anulación de Laudo Arbitral Parcial interpuesto es improcedente en atención a lo dispuesto en los numerales 41.4 y 41.5 de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, toda vez que se interpuso el presente recurso de anulación de laudo parcial sin que se haya emitido la decisión definitiva sobre el fondo de la controversia (laudo final).

**EXPEDIENTE N° 385-2023-0 (EJE)**

**DEMANDANTE :** MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**DEMANDADA :** LIDERCON PERU S.A.C..

**MATERIA :** ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

**RESOLUCIÓN N° CUATRO**

Miraflores, veinte de octubre de dos mil veintitrés

**VISTOS:**

**1.- OBJETO DEL RECURSO**

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo interpuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Laudo Parcial emitido mediante Orden Procesal N° 19 de fecha 21 de abril de 2023, ratificado mediante la Orden Procesal N° 21 de fecha 7 de junio de 2023; pronunciamientos emitidos por el Tribunal Arbitral conformado por Enrique Fernando Gamarra (Presidente) y Jorge Vega Velasco y Ralph Montoya Vega (Árbitros). En el proceso arbitral seguido por Lidercon Perú S.A.C. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Interviniendo como Juez Superior Ponente **la Dra. Gallardo Neyra.**

**2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

**2.1. Causal de anulación de laudo arbitral invocada**

La demandante Municipalidad Metropolitana de Lima (En adelante la Entidad), solicita la anulación del Laudo Parcial emitido mediante Orden Procesal N° 19 de fecha 21 de abril de 2023, ratificado mediante la Orden Procesal N° 21 de fecha 7 de junio de 2023, por la causal de anulación prevista en el artículo 63, numeral 1, **incisos b)** del Decreto Legislativo N° 1071, en tanto que dichas resoluciones adolecen de una motivación

aparente e incongruente.

## **2.2. Sobre los hechos relevantes expuestos en la demanda.**

**2.2.1.** Que, en la presente demanda de anulación del laudo, la Municipalidad Metropolitana de Lima señala como fundamentos de su demanda los siguientes argumentos:

**i)** Que, pese a que la Municipalidad ejerció debidamente su defensa respecto a la primera pretensión exigida por la empresa LIDERCON, se verificó del Laudo Arbitral Parcial que no se había considerado la posición de la MML respecto al punto controvertido y/o primera pretensión arbitral, pues si bien es cierto que no existe una obligación de que el Tribunal Arbitral se pronuncie necesariamente sobre todos los aspectos que derivan de la defensa ejercida por cada parte, sí es indispensable que emita su opinión respecto al principal sustento que motiva la posición del demandante y/o el demandado.

**ii)** Sin embargo, ello no ha sucedido, toda vez que el Tribunal Arbitral no ha motivado las razones por las que, a pesar de que existe la Resolución N° 4 del 11 de setiembre de 2017 de la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial del Poder Judicial – que declaró inejecutable la Primera, Segunda, Sexta y Séptima Pretensión Principal Autónoma de la demanda de LIDERCON respecto al Laudo del año 2011 – corresponde imputar a la MML que ha incurrido en incumplimiento contractual, más aún si es que con la dación de la Ley N° 29237 y su Reglamento la MML del año 2008, la MML perdió competencia para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional, el cual actualmente es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**iii)** De la sola revisión del Laudo Parcial del 21 de abril de 2023, párrafo 160, se verifica que LIDERCON solicitó que el Colegiado declare que la MML ha incumplido las siguientes cláusulas del Contrato y del Laudo 2011, que configuran tres “nuevos” incumplimientos. Sin embargo, se debe tener en cuenta que los “nuevos” incumplimientos que alega LIDERCON se refieren a las mismas pretensiones del Laudo 2011, cuya INEJECUTABILIDAD ya fue declarada por el Poder Judicial en el año 2017 (Resolución N° 4), todo lo cual no ha sido materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral en su Laudo Arbitral Parcial.

## **3.- ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante escrito de fecha 04 de septiembre de 2023, la demandada Lidercon Perú S.A.C. absuelve el Recurso de Anulación formulado por la Entidad y señala que debe ser declarado infundada, siendo sus fundamentos los siguientes:

**i)** Que el accionante a través de su demanda de anulación de laudo arbitral viene cuestionando solamente el extremo referido al segundo punto resolutivo del laudo arbitral que declaró fundada la primera pretensión principal, no habiendo objetado el primer punto resolutivo que declaró infundada la excepción de cosa juzgada, señalando que el laudo parcial habría incurrido en causal de anulación conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

**ii)** El propio Tribunal Arbitral en el laudo parcial dejó claramente establecido que, a través del mismo, sólo se pronunciará de forma objetiva sobre el cumplimiento o no de las obligaciones de la MML según el Contrato, sin entrar a analizar los demás elementos de la responsabilidad civil contractual, que son la imputabilidad, el daño y la relación de causalidad, que son, en conjunto con la antijuridicidad los presupuestos que deben concurrir para que se establezca la obligación de indemnizar.

**iii)** A través del presente laudo parcial no correspondía realizar un análisis de las razones o justificaciones de tales incumplimientos, referido a la dación del nuevo marco normativo dispuesto por la Ley N° 29237 y su Reglamento y lo resuelto en la citada resolución N° 04 expedida por la Segunda Sala Comercial de Lima, en el Expediente N° 2547-2012, pues el Tribunal recién se pronunciará sobre ello cuando analice los demás elementos de la responsabilidad civil, materia de la segunda pretensión de la demanda arbitral. En este sentido, el laudo parcial no se encuentra viciado de motivación inexistente o aparente o incongruente como alega la demandante.

**iv)** La Municipalidad Metropolitana de Lima trata de confundir a la Sala por cuanto ella misma reconoce que el Tribunal Arbitral determinó que la MML incurrió en incumplimiento de Contrato y del Laudo 2011; y, sin embargo, solicita mayor explicaciones e interpone recurso de anulación con el propósito de encubrir un medio impugnatorio vedado por el ordenamiento jurídico, toda vez que existe el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral contemplado en el artículo 62°, numeral 2° de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071).

#### **4. TRÁMITE DEL PROCESO**

- Mediante Resolución N° 01 de fecha 21 de julio de 2023, se admite a trámite la demanda de Anulación de Laudo Parcial, interpuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la causal contemplada en el literal **b)** del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

- Por Resolución N° 02 de fecha 18 de setiembre de 2023, se tiene por apersonada al proceso a la demandada Lidercon Perú S.A.C., se tiene por absuelto el traslado del recurso de anulación en los términos que ahí se exponen y además se programó la Vista de la Causa para el día 18 de

octubre de 2023, y llevada a cabo ésta, los autos quedaron expeditos para sentenciar.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **5. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR**

**PRIMERO.** – El régimen de revisión judicial del arbitraje establece que quien pretenda cuestionar la actuación o decisión arbitral, debe recurrir al Poder Judicial, a través del recurso de anulación. El artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el recurso de anulación es el único medio de impugnación de laudo arbitral, el cual tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en dicho decreto legislativo<sup>1</sup>. Estas causales que justificaría someter la decisión de los árbitros a un juicio de validez por parte del órgano jurisdiccional competente y, por consiguiente, permitirían la anulación de la actuación arbitral, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a la reserva judicial de los asuntos extraídos de la libre disposición de los particulares o no pronunciamiento sobre materias no arbitrables.

**SEGUNDO.** – Esta figura constituye un recurso extraordinario que se interpone ante el órgano jurisdiccional, cuyo objeto no es el de revisar el contenido del laudo, en cuanto al fondo del asunto materia de controversia, expedido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinadas exigencias que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje. Asimismo, el recurso de anulación “no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución.” Ello debido a que, el arbitraje –incluyendo a la anulación del laudo arbitral– se sustenta en el principio de mínima intervención judicial recogido en el artículo 3° del prenotado Decreto Legislativo en el sentido que: “*En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga*”, razón por la cual la labor contralora de la judicatura se circunscribe a emitir pronunciamiento sobre la validez formal de laudo.

**TERCERO.** – Es importante precisar, que si bien, es cierto la jurisdicción arbitral es de naturaleza Constitucional, autónoma e independiente, también lo es que, es constitucional que ante eventuales afectaciones a los

---

<sup>1</sup> Artículo 62°, inciso 1) del Decreto Legislativo N° 1071: “Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°.

derechos y principios fundamentales contar con un sistema de control judicial que garantiza la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales de los involucrados. Es en ese sentido que nuestro máximo intérprete de la constitución ha señalado en el precedente vinculante contenido en la STC N°00142- 2011-AA/TC lo siguiente: “(...) *la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso*” (lo subrayado es nuestro).

**CUARTO.** – A fin de absolver los agravios denunciados en el presente recurso de anulación, es pertinente remitirnos previamente, a las siguientes actuaciones arbitrales:

En la demanda arbitral de fecha 03 de agosto de 2021, Lidercon Perú S.A.C., postuló las siguientes pretensiones:

**“Primera Pretensión Principal:** Que se DECLARE que la Municipalidad Metropolitana de Lima ha incumplido sus obligaciones contractuales como parte CONCEDENTE del Contrato de Concesión de la Ejecución de la Infraestructura de las Plantas de las Revisiones Técnicas y la Explotación del Servicio de Revisiones Técnicas Vehiculares para Lima Metropolitana, así como lo ordenado por el Laudo Arbitral de fecha 04 de noviembre de 2011.

**Segunda Pretensión Principal:** Indemnización por Daños y Perjuicios derivados del incumplimiento contractual y desobediencia a las disposiciones ordenadas en el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 04 de noviembre de 2011. El monto indemnizatorio será valorizado en su oportunidad a través de una pericia económica dispuesta por el Tribunal Arbitral”.

De los actuados arbitrales se aprecia que mediante el escrito de fecha 15 de septiembre de 2021, la Municipalidad de Lima Metropolitana contestó la demanda y formuló excepción de cosa juzgada.

En el “Laudo Parcial” de fecha 21 de abril de 2023 expedido mediante Orden Procesal N° 19, el Tribunal Arbitral emitió los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la excepción de cosa juzgada formulada por la Municipalidad Metropolitana de Lima y en consecuencia disponer que este Tribunal Arbitral es competente para pronunciarse sobre la primera pretensión de la demanda de Lidercon Perú S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda del Lidercon Perú S.A.C. y por lo tanto, **DECLARAR** que la Municipalidad Metropolitana de Lima incumplió el Contrato de Concesión de

la Ejecución de la Infraestructura de las Plantas de las Revisiones Técnicas y la Explotación del Servicio de Revisiones Técnicas Vehiculares para Lima Metropolitana, así como lo ordenado por el Laudo Arbitral de fecha 04 de noviembre de 2011, a partir del 11 de noviembre del 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.

**TERCERO:** Establecer que la decisión sobre costas y costos, por ser transversal e involucrar el resultado de los dos laudos que se expidan, será resuelto en el laudo final.

Contra dicho “Laudo Arbitral Parcial” la Municipalidad de Lima Metropolitana presentó una solicitud de interpretación en los términos que ahí indica. En atención a dicha solicitud, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal N° 21 de fecha 6 de junio de 2023, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTES** las solicitudes de interpretación de Laudo Parcial formuladas por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**SEGUNDO:** La presente Orden Procesal forma parte del Laudo Parcial, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley de Arbitraje.

**QUINTO.** – De lo antes transcrito y expuesto, se tiene que mediante el “Laudo Parcial” de fecha 21 de abril de 2023 expedido mediante Orden Procesal N° 19 de fecha 21 de abril de 2023, el Tribunal resolvió la excepción de cosa juzgada propuesta por la Municipalidad de Lima Metropolitana declarándola infundada y además se pronunció sobre la primera pretensión de la demanda arbitral de Lidercon Perú S.A.C. declarándola fundada y por tanto declaró que la Municipalidad Metropolitana de Lima incumplió con el Contrato de Concesión de la Ejecución de la de la Infraestructura de las Plantas de las Revisiones Técnicas y la Explotación del Servicio de Revisiones Técnicas Vehiculares para Lima Metropolitana, así como lo ordenado por el Laudo Arbitral de fecha 04 de noviembre de 2011, a partir del 11 de noviembre del 2011.

**SEXTO.** – Ahora bien, corresponde preguntarse si dicha decisión puede ser impugnada mediante recurso de anulación de laudo, y si la respuesta es afirmativa, en qué momento u oportunidad debe interponerse dicho recurso ante el órgano jurisdiccional.

Para responder a las interrogantes planteadas, es necesario transcribir las disposiciones al respecto contenidas en el Decreto legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje:

**Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.**

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto



impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

(...)

**4.** Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativa al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.

**5.** Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

[Negrita y subrayado agregados por esta Sala superior]

**SÉPTIMO.** – Que, de las normas transcritas, podemos concluir que en el caso que el Tribunal Arbitral haya desestimado una excepción como cuestión previa (decisión anterior al laudo final), **esta decisión solo podrá ser cuestionada judicialmente cuando dicho tribunal haya resuelto definitivamente el fondo de la controversia** (expidiendo el laudo final), mediante recurso de anulación contra dicho laudo.

**OCTAVO.** – En el caso de autos el Tribunal Arbitral en la decisión emitida mediante la el laudo parcial expedido mediante la Orden Procesal N° 19 de fecha 21 de abril de 2023, declaró improcedente la excepción de cosa juzgada formulada por la Entidad, y fundada la primera pretensión de la demanda arbitral de la Contratista, pero aún no ha emitido pronunciamiento sobre la segunda pretensión de la demanda arbitral de Lidercon Perú S.A.C. que fue una pretensión indemnizatoria de la Contratista.

**NOVENO.** – En ese sentido la demanda de anulación de laudo parcial interpuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima debe ser declarada improcedente, porque de acuerdo a las normas imperativas transcritas y a lo previamente señalado, la impugnación de la decisión emitida en el laudo parcial expedido mediante la Orden Procesal N° 19, debió formularse interponiendo el recurso de anulación contra el Laudo Arbitral Final que se pronuncie en forma definitiva sobre el fondo de la controversia, dejando a salvo el derecho de la nulidiscente para que lo haga valer en su debida oportunidad. Este criterio jurisdiccional también ha sido asumido por esta Sala Superior en los expedientes judiciales N° 141-2019-0 y 669-2019.

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú e impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

## **6.- DECISIÓN:**

**IMPROCEDENTE** el recurso de Anulación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Laudo Parcial emitido mediante Orden Procesal N° 19 de fecha 21 de abril de 2023, ratificado mediante la Orden Procesal N° 21 de fecha 7 de junio de 2023, y **NULO TODO LO ACTUADO** en el presente proceso, dejando a salvo el derecho de la Municipalidad Metropolitana de Lima para que lo haga valer en su debida oportunidad.

En los seguidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra Lidercon Perú S.A.C. sobre Anulación de Laudo Arbitral. - **Notificándose.**

**GALLARDO NEYRA**

RIVERA GAMBOA

JUÁREZ JURADO

GN/rvh.